



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo alimentos
<b>Demandante</b>	Sandra Milena Cano Quincha en representación de su hijo menor de edad K.J.C.C
<b>Demandado</b>	Kevin Mateo Cardona Bedoya
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00247</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº. <b>386</b> de 023
<b>Asunto</b>	Decreta la prórroga del proceso

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

*"**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Lo anterior, debido a que la interesada no ha gestionado en su totalidad el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas y, por tanto, está no ha llevado a cabo la notificación del demandado. Es de precisar, que se han realizado requerimientos mediante autos del 22 de febrero y 16 de marzo de 2023, tendientes al impulso efectivo del proceso, con resultado infructuoso; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora SANDRA MILENA CANO QUINCHA en representación de su hijo menor de edad K.J.C.C. en contra del señor KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA.

**SEGUNDO. –** En aras de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para practicar las medidas cautelares decretadas. En caso de encontrarse perfeccionadas, proceda con la notificación del extremo pasivo.

**TERCERO. -**Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la información allegada por TRANSUNIÓN -CIFIN, frente al oficio 0299 de 2022, donde indican que se acató la orden dada por el Despacho

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac44d708a397e5917949435c310ac44b9ea9511d6deb1de06a6d4c53b15c9a**

Documento generado en 09/05/2023 03:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**